PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA A

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA A

AMPARO INDIRECTO

PRINCIPAL

681/2022

Constancia de notificación del acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el **juicio de amparo 681/2022** promovido por [redacted] contra actos de autoridades administrativas.

CON ANEXO

3664/2023 COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3665/2023 ACTUARIOS NOTIFICADORES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

info
Secretaría Ejecutiva
Oficialía de Partes
10 FEB 2023
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 1:03

00 00895

En vía de notificación, **adjunto al presente oficio copia autorizada electrónicamente de la determinación judicial** dictada en esta misma data en el juicio de amparo en que se actúa.

info
Dirección de Asuntos Jurídicos
10 FEB 2023
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 13:19

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.**

Iván Torres Rivera
Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES
4 000299 029443

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
23/05/23 13:28:40

TRÁMITE

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **681/2022**, promovido por [redacted] por derecho propio, contra actos del **Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otra autoridad** ; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, recibido en este Juzgado el mismo día, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se precisa en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Prevención, admisión y trámite de la demanda. Previo desahogo de una prevención, mediante auto de diez de mayo de dos mil veintidós, el titular de este órgano jurisdiccional, admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; ordenó dar la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado; no ordenó tramitar el incidente de suspensión, por no haberlo solicitado la parte quejosa; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Recurso de queja, reanudación del procedimiento y trámite de la demanda de amparo. La parte quejosa interpuso recurso de queja contra la resolución

del incidente de nulidad de notificación de dieciocho de julio de dos mil veintidós, que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca Q.A. 372/2022, en el que determinó declarar infundado dicho recurso.

En auto de once de noviembre de dos mil veintidós, el titular de este juzgado, tuvo por recibido el testimonio de mérito; ordenó levantar la suspensión del procedimiento y reanudó su tramitación; y señaló día y hora para la audiencia constitucional.

Por tanto, seguidos los trámites se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se reclaman actos atribuidos a una autoridad jurisdiccional con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial y material en el cual este juzgado ejerce jurisdicción.

Segundo. Oportunidad de la demanda. La determinación si la demanda de amparo es promovida de forma oportuna, será materia de estudio en el considerando quinto de este sentencia.

Tercero. Fijación de los actos reclamados. El acto reclamado se fija conforme a la lectura integral del escrito inicial de demanda; en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo.

La acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

TRÁMITE

Del Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.

Del Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La falta de notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. La autoridad responsable **Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, fue omisa en rendir informe justificado, a pesar de estar debidamente notificada desde el doce de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, toda vez que el acto que se le reclama es de **carácter omisivo o de abstención, por regla general, (i) corresponde a la autoridad acreditar que no incurrió en la abstención que se le atribuye**; además, para que se actualice su existencia (ii) debe constar previamente la obligación correlativa de la autoridad responsable.

Tiene aplicación al asunto la tesis número 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
23/05/23 13:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro es: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO".***

Por tanto, previo a pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva que se debe actuar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Para mejor comprensión del asunto, es oportuno citar los antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el **expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, que obra por separado, en términos del acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte lo siguiente:

1. El **seis de agosto de dos mil veintiuno,** la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la presunta repuesta recaída a la solicitud de mérito (fojas 14 y 15 del legajo de pruebas):

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.26.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.a6
23/05/23 13:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

TRÁMITE

Info

RECURSO DE REVISIÓN

Folio Núm.

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF) | Fecha y hora de recepción: ___/___/___ ___:___ Hrs. día mes año

1. Nombre completo del recurrente (persona física)

[redacted]

Nombre (s) Apellido paterno Apellido materno

Nombre, denominación o razón social del recurrente (persona moral)

NO APLICA

Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso

Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite [redacted]

Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

☒ Correo electrónico [redacted] (Indique dirección de correo electrónico)

☐ Estrados del INFODF ☐ Domicilio en el Distrito Federal[1]

En caso de seleccionar domicilio, favor de precisar:

[redacted] Calle [redacted] Núm. Ext. Núm. Int.

[redacted] Colonia [redacted] Delegación o Municipio

CP [redacted] Código Postal

Número telefónico (opcional) [redacted]

3. Acto o resolución impugnada [2] y fecha de notificación [3], anexar copia de los documentos

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No [redacted] con fecha del 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.

15 / 07 /2021
día mes año

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México y su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Anverso

2. El once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, previno a la parte quejosa para que subsanara diversas irregularidades advertidas al recurso de mérito (fojas 73 a 76 del legajo de pruebas).

3. En cumplimiento a lo anterior, a través del escrito de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 95 a 97 del legajo de pruebas) la parte quejosa desahogó el auto de prevención; asimismo, en dicho ocurso solicitó que las notificaciones derivadas del recurso de revisión interpuesto se realizaran en el domicilio ubicado en [redacted] y en la dirección electrónica

También solicito que para recibir toda clase de notificaciones se autoriza el domicilio que se encuentra a pie de página y se autoriza además recibir notificaciones y toda clase de comunicaciones por vía de correo electrónico a la siguiente dirección: [redacted]

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
21/05/23 13:28:40

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

4. En atención a dicho escrito, en resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa** (foja 114 a 122 del legajo de pruebas).

5. Resolución que fue notificada a la parte quejosa el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a la dirección de correo electrónico [redacted]

Hasta aquí los antecedentes de la omisión reclamada.

En ese contexto, se advierte que la parte quejosa al interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento **una dirección de correo electrónico.**

A través del escrito de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 95 a 97 del legajo de pruebas) la parte quejosa, entre otras cuestiones, solicitó que las notificaciones **derivadas del recurso de revisión interpuesto** se realizaran en la dirección electrónica [redacted]

Sin embargo, se advierte que la autoridad responsable notificó la resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, en una dirección de correo electrónico diversa, a saber,** [redacted] **no así a la última proporcionada por la quejosa; esto es,** [redacted]

IVAN TORRES RIVERA
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23.05.23 13:26:40

Por tanto, se tiene por **cierta** la existencia del acto que se reclama al **Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por otra parte, e**s cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la emisión de la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**; pues **así lo manifestó al rendir informe justificado** (fojas 48 a 71).

Sirve de apoyo la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."***

Además, la existencia está acreditada en autos, ya que de la copia certificada del **expediente INFOCDMX/RR.IP. 1146/2021**, se advierte que dicha autoridad fue la que emitió dicha resolución.

Quinto. Improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio de fondo del juicio de amparo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes; o que de oficio advierta este Juzgado Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo **62** de la Ley de Amparo.

IVAN TORRES RIVERA
70:c:66:20:63:6c:66:90:f0:0d:00:00:50:00:00:00:00:02:31:c6
23/05/2113:23:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con el acto reclamado consistente en la **falta de notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, ambos de la ley de la materia, toda vez que no pueden concretarse los efectos del amparo.

Es **fundada** la causal de improcedencia.

En esas condiciones, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 48, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> *"**Artículo 76.** Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."*

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
21 05/23 13:28:40

De acuerdo con dicho precepto, de aplicación supletoria a la ley que rige el acto reclamado, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si se hubiese verificado con arreglo a la ley.

Lo anterior es así, porque la notificación de manera general, **tiene como finalidad primordial enterar al interesado de la existencia de un acto o resolución emitida en su perjuicio, a efecto que pueda imponerse de** ella y, de estimarlo conveniente, interponer los recursos previstos en la legislación correspondiente, de tal suerte que lo que se pretende es que el gobernado no quede en estado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

de indefensión ante el acto que se le pretende notificar, otorgándosele la oportunidad de defensa.

En efecto, el perjuicio que se genera con motivo de la falta o indebida notificación de un acto de autoridad, no resulta de la propia notificación, sino de que se le haya permitido o no al interesado conocer tal acto, que es el que verdaderamente lo afecta.

La parte quejosa en el escrito inicial manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente (foja 3):

> *g) El **19 de abril de 2022**, al haber pasado muchos meses después de la última comunicación por parte de la autoridad responsable con ll suscrito, visité la página de internet del InfoCDMX y me percaté que el recurso de revisión en que me encuentro actuando (**INFOCDMX/RR.IP. 1146/2021,**) contaba con una resolución de 22 de septiembre de 2021, la cual hasta la fecha no me ha sido notificada, **enterándome de sus alcances y contenidos al descargarla del mismo portal electrónico de la autoridad responsable, percatándome que la resolución ERRÓNEAMENTE desecha el recurso de revisión por considerarlo improcedente** (ver apartado de Anexos de esta demanda y ver página 37 a 56 del anexo a la demanda).*
> (Énfasis añadido.)

De lo que se advierte que fue **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, que la parte quejosa conoció del contenido de la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, toda vez que en esa fecha descargó dicha resolución del portal electrónico de la autoridad responsable,** la cual ya combate por esta vía.

Sobre las bases anotadas, ningún beneficio obtendría la parte quejosa con la concesión de un amparo cuyo efecto consista en que se le notifique de forma correcta la resolución ya combatida, puesto que ya tiene conocimiento de ésta y se

encuentra dentro de tiempo a fin de controvertirla, pues fue hasta el **diecinueve de abril de dos mil veintidós, que tuvo conocimiento pleno de la resolución de mérito; y la demanda de amparo fue presentada en esa fecha (diecinueve de abril de dos mil veintidós).**

De esa manera, es claro que la falta de notificación reclamada no le causa ningún perjuicio en su esfera jurídica, pues lo que rige su situación jurídica actual es la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.**

En efecto, no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo respecto de la falta de notificación referida donde se le hace del conocimiento la resolución combatida, pues el fin buscado con la impugnación de ésta, sería que se le permitiera combatir dicha resolución, siendo que se encuentra en tiempo para reclamarla; además que ya está controvirtiéndola en este juicio constitucional.

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, **se debe sobreseer** en el juicio respecto de la **falta de notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, atribuida al Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Por otra parte, la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo

61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues considera que la quejosa presentó la demanda de amparo de forma extemporánea, en relación con el acto reclamado consistente en **la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.**

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Lo anterior es así; toda vez que en el considerando cuarto de esta sentencia, se acreditó que la autoridad responsable Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue omisa en notificar de manera correcta a la parte quejosa la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.**

Y en párrafos que anteceden se determinó que la parte quejosa tuvo pleno conocimiento del acto reclamado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

De ahí que, si de la evidencia criptográfica de la firma electrónica de la parte quejosa, así como del sello de recepción y boleta de turno de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierte que el escrito que dio origen al presente asunto, se presentó el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

Por ende, la presentación de la demanda de amparo es oportuna.

Al no existir diversa causa de improcedencia advertida de oficio ni alguna propuesta por las partes, este órgano de control procede a analizar la constitucionalidad del acto

reclamado con base en los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Sexto. Estudio de fondo en relación con la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021. Los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, al resultar aplicable la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".***

La parte quejosa aduce, en lo medular, en el concepto de violación **segundo**, que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable determinó desechar el recurso de revisión interpuesto al considerar que el ahora quejoso no desahogó la prevención que le fue formulada, aun cuando aduce que sí atendió el requerimiento respectivo.

Que dicha prevención resultaba innecesaria en tanto sostiene que del contenido del recurso de revisión interpuesto, sí se advierte el dato que le fue solicitado; por todo lo cual estima que el acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en cuanto a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Es **fundado** el concepto de violación.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de

legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

1) Que se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente y,

3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme al precepto constitucional referido, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo, en:

La tesis de jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro es: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***

La tesis de jurisprudencia visible en la página 79, tomo 145-150 Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: ***"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."***

Ambos deberes (fundar y motivar) tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión

IVAN TORRES RIVERA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:31:c6
23/05/23 13:28:40

debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

En ese contexto, de los antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el **expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, que obra por separado, previamente valorado, se advierte lo siguiente:

1. El **seis de agosto de dos mil veintiuno,** la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la presunta repuesta recaída a la solicitud de mérito (fojas 14 y 15 del legajo de pruebas), en la que precisó como acto o resolución impugnada, la siguiente:

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.62.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
21/05/23 13:28:40

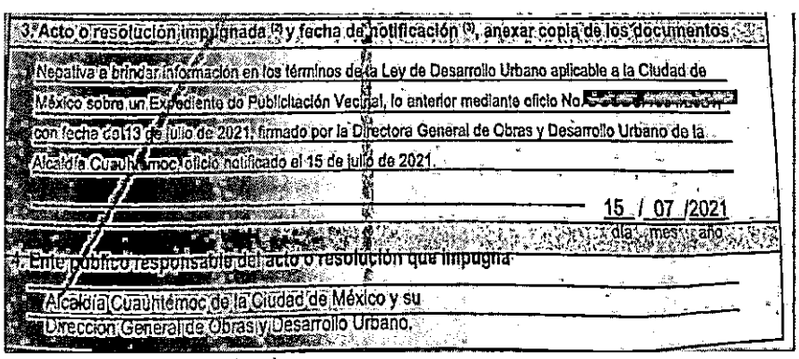

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos:

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. [redacted] con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.

15 / 07 /2021
día mes año

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México y su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

2. El once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, previno a la parte quejosa para que subsanara diversas irregularidades advertidas al recurso de mérito (fojas 73 a 76 del legajo de pruebas); a saber:

> *"Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que la parte recurrente manifiesta lo siguiente: "Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente: de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio*

notificado el 15 de julio de 2021".

*De la lectura integra del recurso de revisión, se desprende que no son claras y precisas las razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa **una presunta respuesta proporcionada por el sujeto obligado,** situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir respecto a la posible afectación que le genera el acto que pretende impugnar, asimismo, el recurrente no proporcionó copia de la presunta respuesta señalada en su agravio contenida en el oficio mencionado, requisitos que son necesarios cumplir para la procedencia del presente recurso de revisión, en términos del artículo 237, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.*

(...)

*Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se **previene** a la parte recurrente, para que, en un plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:*

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

- *Aclare cuándo fue, por la información o por qué medio se la notificaron, proporcione copia del oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021 para conocer el contenido de la misma, así también, señale puntualmente de qué se queja, toda vez, que de las constancias del Sistema Electrónico InfomexDF no se observa respuesta alguna, tal como se muestra a continuación:*

(...)

*Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.***

3. En cumplimiento a lo anterior, a través del escrito de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 95 a 97 del legajo de pruebas) la parte quejosa desahogó el auto de prevención, en los términos siguientes:

"(...)

***2.** El recurso de revisión presentado **no es en contra** de la "respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0422000149621"; se hace mención de dicha solicitud de información ya que es el antecedente del presente caso.*

3. El recurso de revisión interpuesto hace una descripción amplia de hechos, agravios y relaciona otros casos en el apartado de "Nota" para que este Instituto pueda fijar el actuar normalizado del sujeto obligado y ver el contexto en que se hace dicha solicitud de información. Igualmente se brindan amplios anexos del historial de hechos para que se pueda contextualizar el caso y hacerse un estudio profundo. La intensión de brindar hechos amplios y detallados con sus documentales es para que este Instituto cuente con toda la información sobre lo que motiva la solicitud de información y el contexto real en que se da la respuesta impugnada.

***4. SE ACLARA Y PRECISA** que el recurso de revisión se ha presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada de manera física el 12 de julio de 2021 (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México); dicha respuesta que aquí se impugna se recibió de manera física mediante oficio No. DGODU/1054/2021, notificado el 15 de julio de 2021.*

*7. Aunque en el recurso de revisión presentado se hace referencia a la "solicitud de información con número de folio 0422000149621", la cual hasta la fecha no ha sido contestada, **dicha omisión no se está impugnando**, ya que es innecesario, debido a que dicha solicitud de información tiene exactamente la misma petición que la solicitud a la respuesta aquí impugnada que se ha dado por documentos entregados y recibidos físicamente conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)".

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
21.05/21 13:28:40

4. En atención a dicho escrito, en resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa** (foja 114 a 122 del legajo de pruebas) en atención a las consideraciones siguientes:

"(...)

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

[...]

No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado porque la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que le fue requerida por este instituto.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracciones VI y VII, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

[...]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, las razones o motivos de inconformidad y la respuesta que se impugna.

Po su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Del artículo referido, se desprende que en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la parte recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicho requerimiento.

En este sentido, es importante señalar lo siguiente:

1.- La resolución de este recurso de revisión está referida a la solicitud de información con número de folio 0422000149621, presentada el 7 de julio de 2021.

2.- En el sistema electrónico de InfomexDF, hasta la fecha no presenta respuesta del sujeto obligado, como se observa en la siguiente pantalla.

IVAN TORRES RIVERA
20:06:42;23:55:06;00;00;00;00;00;00;00;00;02;31;c6
21:05;21:12;K;41

(...)

4.- En este sentido, se previno a la parte recurrente para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad conforme a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234 y relacionarlos con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública referida al número de folio número 0422000149621, dado que, no se observa respuesta alguna en el sistema electrónico InfomexDF.

Estas afirmaciones, dejan en claro que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que se le previno, pues, no se puede tratar el folio número 0422000149621 como antecedente de una petición realizada por la parte recurrente ante determinada unidad administrativa del sujeto obligado, puesto que, dicho folio de solicitud de información sigue su cauce procedimental, que no se ha agotado todavía, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, ***al no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos por la Ley, respecto al acuerdo de prevención referido, por lo que, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente****.*

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

Primero. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se ***DESECHA POR IMPROCEDENTE*** *el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia.*

(Énfasis añadido.)

Hasta aquí los antecedentes de la omisión reclamada.

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad responsable, desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, al considerar que no desahogó prevención que le fue formulada, con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23.09.23 13:28:40

(...)

***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.".*

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto desechará un recurso de revisión por improcedente, en caso de que no se haya desahogado la prevención formulada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se debe analizar si la razón por la cual la autoridad responsable determinó desechar, efectivamente se ajusta a lo establecido en la norma general previamente transcrita.

Al respecto, la autoridad responsable previno a la parte quejosa para que manifestara lo siguiente:

(...)

*Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se **previene** a la parte recurrente, para que, en un plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:.*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad,** los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

- *Aclare cuándo fue por la información o por qué medio se la notificaron, proporcione copia del oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021 para conocer el contenido de la misma, así también, señale puntualmente de qué se queja, toda vez, que de las constancias del Sistema Electrónico InfomexDF no se observa respuesta alguna, tal como se muestra a continuación*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la quejosa desahogó lo siguiente:

"(...)

***2.** El recurso de revisión presentado **no es en contra** de la "respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0422000149621"; se hace mención de dicha solicitud de información ya que es el antecedente del presente caso.*

***3.** El recurso de revisión interpuesto hace una descripción amplia de hechos, agravios y relaciona otros casos en el*

IVAN TORRES RIVERA
23/05/2211:28:40

apartado de "Nota" para que este Instituto pueda fijar el actuar normalizado del sujeto obligado y ver el contexto en que se hace dicha solicitud de información. Igualmente se brindan amplios anexos del historial de hechos para que se pueda contextualizar el caso y hacerse un estudio profundo. La intensión de brindar hechos amplios y detallados con sus documentales es para que este Instituto cuente con toda la información sobre lo que motiva la solicitud de información y el contexto real en que se da la respuesta impugnada.

4. SE ACLARA Y PRECISA** que el recurso de revisión **se ha presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada de manera física el 12 de julio de 2021** (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México); **dicha respuesta que aquí se impugna se recibió de manera física mediante oficio No. DGODU/1054/2021, notificado el 15 de julio de 2021.

*7. Aunque en el recurso de revisión presentado se hace referencia a la "solicitud de información con número de folio 0422000149621", la cual hasta la fecha no ha sido contestada, **dicha omisión no se está impugnando**, ya que es innecesario, debido a que dicha solicitud de información tiene exactamente la misma petición que la solicitud a la respuesta aquí impugnada que se ha dado por documentos entregados y recibidos físicamente conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)".

(Énfasis añadido.).

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
13/05/21 11:28:40

De la transcripción que antecede, se aprecia con claridad que el recurrente sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues indicó que el recurso de revisión lo interpuso en contra de la respuesta contenida en el oficio DGODU/1054/2021, relativa a la solicitud de información presentada de manera física el doce de julio de dos mil veintiuno; circunstancia que revela que la parte quejosa fue clara en indicar la resolución impugnada.

De ahí que resulte incorrecta la afirmación de la autoridad responsable en el sentido que no desahogó la prevención formulada.

Circunstancia que pone de manifiesto que es contraria a derecho la consideración expresada en la resolución que

aquí se impugna en el sentido que "(...)*este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia,* ***al no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos por la Ley, respecto al acuerdo de prevención referido, por lo que, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente*** (...)"; pues la parte quejosa si atendió el requerimiento que le fue formulado; sin embargo, la autoridad responsable no lo tomó en cuenta y derivado de ello, desechó el recurso interpuesto.

Por tanto, **la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021,** viola en su perjuicio la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional, en tanto las hipótesis establecidas en los preceptos invocados por la responsable, así como la motivación que expuso para desechar el recurso de revisión interpuesto, no se actualizaron en la especie.

En ese orden de ideas, la resolución que por esta vía se combate es incorrecta en cuanto a la determinación de improcedencia de del recurso interpuesto, porque los motivos expuestos y razones particulares que fueron tomadas en consideración por la responsable, **no se ajustan a las actuaciones que integran el referido medio de impugnación.**

Razón por la cual se vulneró la esfera jurídica de la parte quejosa y se debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En virtud de la determinación alcanzada, resulta ocioso examinar los restantes conceptos de violación, pues no se alteraría con ello el sentido de esta sentencia, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la

entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, página ochenta y cinco, correspondiente a los años de 1917 a 2000, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."***

Dada la determinación alcanzada, es improcedente pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas, jurisprudencias o precedentes citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, de rubro: "***TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN***", dado que a nada práctico conduciría, en detrimento de la impartición justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.60.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
21/04/21 13:28:40

Séptimo. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe concederse a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para que el **Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** realice lo siguiente, en el plazo de **tres días,** como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución:

- De no advertir diverso motivo de improcedencia expresamente previsto en las disposiciones normativas aplicables; con libertad de decisión, emita una nueva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

resolución debidamente fundada y motivada, respecto al recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

Sin que en el caso resulte necesario que la autoridad responsable realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia de la resolución reclamada; en atención a que dicho acto dejará de surtir efectos legales desde el momento en que se pronuncie la ejecutoria correspondiente.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia I.1o.A. J/19 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2360, cuyo contenido es el siguiente: ***"SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.".***

En el entendido de que, como resultado de esta sentencia de amparo quedan vinculadas todas las autoridades que deban darle cumplimiento aun cuando no hubieran sido señaladas como responsables, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144 de rubro: ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.".***

Finalmente, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde este momento, días y horas inhábiles para la notificación de la presente resolución.

IVAN TORRES NAVARA
70:0c:65:20:03:a:46:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:31:e6
25/05/23 11:28:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 62, 63, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [redacted] por derecho propio, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el considerando **tercero**, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [redacted] por derecho propio, en contra del acto y la autoridad señalados en el considerando **sexto**, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

Notifíquese vía electrónica a la parte quejosa y al agente del ministerio público federal adscrito.

Así lo resolvió y firma **Víctor Octavio Luna Escobedo**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Iván Torres Rivera**, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. **Doy fe**

La (el) Secretaria (o) de juzgado adscrita (o) a este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, hace CONSTAR y CERTIFICA: Que en esta fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, el Juez de Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Víctor Octavio Luna Escobedo; quien actúa con la (el) Secretario (o) Iván Torres Rivera, dictó la sentencia en el juicio de amparo **681/2022**; sin embargo, el proceso de firmado electrónico correspondiente, fue realizado una vez que las labores de este juzgado de distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este juzgado federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

TRÁMITE

después de haber concluido el estudio de las constancias de autos a efecto de dictar la presente sentencia; así, es que se firma este fallo con posterioridad al día señalado pero dentro del mismo día en que dictada la presente sentencia. Doy fe.

En esta fecha se gira(n) el(los) oficio(s) **3664 y 3665** a la(s) autoridad(es) correspondiente(s), notificándole(s) el auto que antecede. **Conste.**

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
23 05/23 13:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
43606110_0733000029902944016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN TORRES RIVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/02/23 03:41:49 - 31/01/23 21:41:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ba 05 7a 88 4d 86 c0 21 aa 52 06 4b ff 2e 96 66 6a 7e 3e 60 85 29 68 ec de 9f f4 63 b7 08 2d 15 f3 4f 7d 0b 0b 79 e5 81 b7 97 86 51 eb 27 4f 1b d0 0c f7 a0 8f 5b 63 28 26 d2 ee 62 13 cc 45 d2 45 36 0c aa 94 4f 49 52 bb 9a af bd 05 3c eb 89 98 f0 2f 65 dd 38 3c ac 22 33 41 3a 11 e6 a3 39 2f bd 79 4b 3f ce 1d 2f d2 4f a6 fd ac 91 d8 a5 29 f9 f1 89 b7 c9 5d 5f 21 41 df 97 6f f7 47 8b df e2 06 ff ff 0c a1 dc 69 70 52 1c 70 75 5f 1e bc 62 1b 5f 1b 1d b4 9e 14 72 37 62 53 08 ec 28 b4 60 a0 a3 fd a2 a2 a1 8b b6 27 59 d7 70 c7 7c a9 8e 14 a5 ac d4 2f 4c eb b1 17 f4 7f 43 a4 fc 30 a9 5e 83 9a ac 75 85 f5 13 33 24 97 89 45 d2 4c 99 79 66 82 83 e3 0a 26 3d 09 38 23 30 c8 8e 09 22 52 72 83 d6 11 5a f0 dc 1c e4 5a 1b 63 ba 5b 36 d3 5e 85 59 8d 9b 5a b0 27 b8 31 2e ac 26			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/02/23 03:41:48 - 31/01/23 21:41:48
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/02/23 03:41:49 - 31/01/23 21:41:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	38031963
Datos estampillados:	fly5iWcxOiQyy10Q9I/28jLXKmM=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Víctor Octavio Luna Escobedo	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.39	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/02/23 03:44:59 - 31/01/23 21:44:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e d4 be 0c b9 71 d8 18 f7 30 41 c1 e3 8a c3 83 5d 17 8b cc 23 38 5c 7c 75 c2 0d 2f 55 cb 84 c7 16 be cc f8 f7 58 c1 fb 20 5d bc dc 6d 71 5e 80 d1 d1 4a 7f 08 bc eb 94 50 73 2c bc f4 4a c1 b3 f9 6a 68 ab a9 e7 80 f7 47 ab a1 2f 01 b0 f7 ca 9b d4 55 01 ee e7 4c 6c e8 97 29 ac 11 d0 57 2f c4 83 dd ba 65 4a d3 4d c0 08 5a 60 13 c5 ba b0 0f fc 0a e1 75 67 85 4d 57 85 44 10 c3 71 44 c8 ef 01 9c a5 e7 5a 41 52 70 59 5e f8 d1 67 49 ab 0a 8e ae 0a 3e 19 f9 d6 67 e9 10 8f 8e 0b 36 34 50 e8 6a 97 2c 22 7e ef 19 cc 5e d9 63 a8 f3 49 29 c5 6f 38 cc 3b 15 13 fe bd 0c aa 77 76 71 26 13 2e 62 04 d1 dc e7 f3 86 c8 ba f1 0c 00 c1 92 49 03 57 8d 48 bb 97 ad 95 3d 17 96 94 19 83 4b a8 aa e0 f4 f7 be df 8d ab 7d 10 46 5f ed ed fc 0a 7b aa bf 72 a0 c2 d5 71 00 05 a0 8b a4 1f 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/02/23 03:44:59 - 31/01/23 21:44:59
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/02/23 03:44:59 - 31/01/23 21:44:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	38032577
Datos estampillados:	SlmGDjnQXz/nA8aorYrG7ST8bKw=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA A

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA A

AMPARO INDIRECTO

PRINCIPAL

681/2022

Constancia de notificación del acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el **juicio de amparo 681/2022** promovido por [redacted] contra actos de autoridades administrativas.

CON ANEXO

3664/2023 COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3665/2023 ACTUARIOS NOTIFICADORES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

info
Secretaría Ejecutiva
Oficialía de Partes
10 FEB 2023
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 1:03
00 00895

En vía de notificación, **adjunto al presente oficio copia autorizada electrónicamente de la determinación judicial** dictada en esta misma data en el juicio de amparo en que se actúa.

info
Dirección de
Asuntos Jurídicos
10 FEB 2023
RECIBIDO
Nombre: Gabi
Hora: 13:19

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**.

Iván Torres Rivera
Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES
4 000299 029473

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

TRÁMITE

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **681/2022**, promovido por [redacted] por derecho propio, contra actos del **Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otra autoridad** ; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, recibido en este Juzgado el mismo día, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se precisa en el considerando tercero de esta resolución.

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Prevención, admisión y trámite de la demanda. Previo desahogo de una prevención, mediante auto de diez de mayo de dos mil veintidós, el titular de este órgano jurisdiccional, admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; ordenó dar la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado; no ordenó tramitar el incidente de suspensión, por no haberlo solicitado la parte quejosa; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Recurso de queja, reanudación del procedimiento y trámite de la demanda de amparo. La parte quejosa interpuso recurso de queja contra la resolución

IVAN TORRES RIVERA
70:bc:66:20:65:e6:98:0b:d0:b0:0b:b0:0b:b0:0b:b0:0b:b0:0b:b0:0b:b0:02:31:c6
23/05/23 11:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del incidente de nulidad de notificación de dieciocho de julio de dos mil veintidós, que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca Q.A. 372/2022, en el que determinó declarar infundado dicho recurso.

En auto de once de noviembre de dos mil veintidós, el titular de este juzgado, tuvo por recibido el testimonio de mérito; ordenó levantar la suspensión del procedimiento y reanudó su tramitación; y señaló día y hora para la audiencia constitucional.

Por tanto, seguidos los trámites se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se reclaman actos atribuidos a una autoridad jurisdiccional con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial y material en el cual este juzgado ejerce jurisdicción.

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23-05-23 13:28:40

Segundo. Oportunidad de la demanda. La determinación si la demanda de amparo es promovida de forma oportuna, será materia de estudio en el considerando quinto de este sentencia.

Tercero. Fijación de los actos reclamados. El acto reclamado se fija conforme a la lectura integral del escrito inicial de demanda; en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo.

La acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

TRÁMITE

Del Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.

Del Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La falta de notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. La autoridad responsable **Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** fue omisa en rendir informe justificado, a pesar de estar debidamente notificada desde el doce de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, toda vez que el acto que se le reclama es de **carácter omisivo o de abstención, por regla general, (i) corresponde a la autoridad acreditar que no incurrió en la abstención que se le atribuye**; además, para que se actualice su existencia (ii) debe constar previamente la obligación correlativa de la autoridad responsable.

Tiene aplicación al asunto la tesis número 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23/05/23 13:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro es: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO".***

Por tanto, previo a pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva que se debe actuar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Para mejor comprensión del asunto, es oportuno citar los antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el **expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, que obra por separado, en términos del acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte lo siguiente:

1. El **seis de agosto de dos mil veintiuno,** la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la presunta repuesta recaída a la solicitud de mérito (fojas 14 y 15 del legajo de pruebas):

IVAN TORRES RIVERA - 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6 23.05.23 13:28:40

RECURSO DE REVISIÓN

Infodf

Folio Núm.

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF) — Fecha y hora de recepción: ___/___/___ ___:___ Hrs. (día / mes / año)

1. Nombre completo del recurrente (persona física)

[redacted]

Nombre (s) — Apellido paterno — Apellido materno

Nombre, denominación o razón social del recurrente (persona moral)

NO APLICA

Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso

Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite

[redacted]

Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

☒ Correo electrónico [redacted]
(Indique dirección de correo electrónico)

☐ Estrados del INFODF ☐ Domicilio en el Distrito Federal(1)

En caso de seleccionar domicilio, favor de precisar

[redacted] Calle — [redacted] Núm. Ext. Núm. Int.

[redacted] Colonia — [redacted] Delegación o Municipio

CP [redacted]
Código Postal

[redacted]
Número telefónico (opcional)

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. [redacted] con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.

15 / 07 /2021
día / mes / año

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México y su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Anverso

2. El once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, previno a la parte quejosa para que subsanara diversas irregularidades advertidas al recurso de mérito (fojas 73 a 76 del legajo de pruebas).

3. En cumplimiento a lo anterior, a través del escrito de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 95 a 97 del legajo de pruebas) la parte quejosa desahogó el auto de prevención; asimismo, en dicho ocurso solicitó que las notificaciones derivadas del recurso de revisión interpuesto se realizaran en el domicilio ubicado en [redacted] y en la dirección electrónica [redacted]

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

> También solicito que para recibir toda clase de notificaciones se autoriza el domicilio que se encuentra a pie de página y se autoriza además recibir notificaciones y toda clase de comunicaciones por vía de correo electrónico a la siguiente dirección: [redacted]

IVAN TORRES RIVERA

4. En atención a dicho escrito, en resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa** (foja 114 a 122 del legajo de pruebas).

5. Resolución que fue notificada a la parte quejosa el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a la dirección de correo electrónico [redacted]

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

Hasta aquí los antecedentes de la omisión reclamada.

En ese contexto, se advierte que la parte quejosa al interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento **una dirección de correo electrónico.**

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
21/05/23 11:28:40

A través del escrito de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 95 a 97 del legajo de pruebas) la parte quejosa, entre otras cuestiones, solicitó que las notificaciones **derivadas del recurso de revisión interpuesto** se realizaran en la dirección electrónica [redacted]

Sin embargo, se advierte que la autoridad responsable notificó la resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, en una dirección de correo electrónico diversa, a saber,** [redacted] **<u>no así a la última proporcionada por la quejosa; esto es,</u>** [redacted].

Por tanto, se tiene por **cierta** la existencia del acto que se reclama al **Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por otra parte, e**s cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la emisión de la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**; pues **así lo manifestó al rendir informe justificado** (fojas 48 a 71).

Sirve de apoyo la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."***

Además, la existencia está acreditada en autos, ya que de la copia certificada del **expediente INFOCDMX/RR.IP. 1146/2021**, se advierte que dicha autoridad fue la que emitió dicha resolución.

Quinto. Improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio de fondo del juicio de amparo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes; o que de oficio advierta este Juzgado Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo **62** de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con el acto reclamado consistente en la **falta de notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, ambos de la ley de la materia, toda vez que no pueden concretarse los efectos del amparo.

Es **fundada** la causal de improcedencia.

En esas condiciones, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 48, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> ***"Artículo 76.*** *Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."*

De acuerdo con dicho precepto, de aplicación supletoria a la ley que rige el acto reclamado, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si se hubiese verificado con arreglo a la ley.

Lo anterior es así, porque la notificación de manera general, **tiene como finalidad primordial enterar al interesado de la existencia de un acto o resolución emitida en su perjuicio, a efecto que pueda imponerse de** ella y, de estimarlo conveniente, interponer los recursos previstos en la legislación correspondiente, de tal suerte que lo que se pretende es que el gobernado no quede en estado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

de indefensión ante el acto que se le pretende notificar, otorgándosele la oportunidad de defensa.

En efecto, el perjuicio que se genera con motivo de la falta o indebida notificación de un acto de autoridad, no resulta de la propia notificación, sino de que se le haya permitido o no al interesado conocer tal acto, que es el que verdaderamente lo afecta.

La parte quejosa en el escrito inicial manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente (foja 3):

> *g) El **19 de abril de 2022**, al haber pasado muchos meses después de la última comunicación por parte de la autoridad responsable con ll suscrito, visité la página de internet del InfoCDMX y me percaté que el recurso de revisión en que me encuentro actuando **(INFOCDMX/RR.IP. 1146/2021,)** contaba con una resolución de 22 de septiembre de 2021, la cual hasta la fecha no me ha sido notificada, **enterándome de sus alcances y contenidos al descargarla del mismo portal electrónico de la autoridad responsable, percatándome que la resolución ERRÓNEAMENTE desecha el recurso de revisión por considerarlo improcedente** (ver apartado de Anexos de esta demanda y ver página 37 a 56 del anexo a la demanda).*
> (Énfasis añadido.)

De lo que se advierte que fue **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, que la parte quejosa conoció del contenido de la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, toda vez que en esa fecha descargó dicha resolución del portal electrónico de la autoridad responsable,** la cual ya combate por esta vía.

Sobre las bases anotadas, ningún beneficio obtendría la parte quejosa con la concesión de un amparo cuyo efecto consista en que se le notifique de forma correcta la resolución ya combatida, puesto que ya tiene conocimiento de ésta y se

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
23/05/23 13:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra dentro de tiempo a fin de controvertirla, pues fue hasta el **diecinueve de abril de dos mil veintidós, que tuvo conocimiento pleno de la resolución de mérito; y la demanda de amparo fue presentada en esa fecha (diecinueve de abril de dos mil veintidós).**

De esa manera, es claro que la falta de notificación reclamada no le causa ningún perjuicio en su esfera jurídica, pues lo que rige su situación jurídica actual es la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.**

En efecto, no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo respecto de la falta de notificación referida donde se le hace del conocimiento la resolución combatida, pues el fin buscado con la impugnación de ésta, sería que se le permitiera combatir dicha resolución, siendo que se encuentra en tiempo para reclamarla; además que ya está controvirtiéndola en este juicio constitucional.

IVAN TORRES RIVERA
70 6a 66 20 63 6a 66 60 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 31 c6
23/05/23 13:26:40

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, **se debe sobreseer** en el juicio respecto de la **falta de notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, atribuida al Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Por otra parte, la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo

61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues considera que la quejosa presentó la demanda de amparo de forma extemporánea, en relación con el acto reclamado consistente en **la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.**

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Lo anterior es así; toda vez que en el considerando cuarto de esta sentencia, se acreditó que la autoridad responsable Jefe de Departamento de Actuarios de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue omisa en notificar de manera correcta a la parte quejosa la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021.**

Y en párrafos que anteceden se determinó que la parte quejosa tuvo pleno conocimiento del acto reclamado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

De ahí que, si de la evidencia criptográfica de la firma electrónica de la parte quejosa, así como del sello de recepción y boleta de turno de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierte que el escrito que dio origen al presente asunto, se presentó el **diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

Por ende, la presentación de la demanda de amparo es oportuna.

Al no existir diversa causa de improcedencia advertida de oficio ni alguna propuesta por las partes, este órgano de control procede a analizar la constitucionalidad del acto

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
21/05/24 11:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado con base en los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Sexto. Estudio de fondo en relación con la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021. Los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, al resultar aplicable la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".***

La parte quejosa aduce, en lo medular, en el concepto de violación **segundo**, que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable determinó desechar el recurso de revisión interpuesto al considerar que el ahora quejoso no desahogó la prevención que le fue formulada, aun cuando aduce que sí atendió el requerimiento respectivo.

Que dicha prevención resultaba innecesaria en tanto sostiene que del contenido del recurso de revisión interpuesto, sí se advierte el dato que le fue solicitado; por todo lo cual estima que el acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en cuanto a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Es **fundado** el concepto de violación.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de

IVAN TORRES RIVERA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:31:e6
21/05/21 13:26:40

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

1) Que se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente y,

3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme al precepto constitucional referido, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo, en:

La tesis de jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro es: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***

La tesis de jurisprudencia visible en la página 79, tomo 145-150 Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: ***"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."***

Ambos deberes (fundar y motivar) tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.12.31.e6
21/07/23 11:28:40

debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

En ese contexto, de los antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el **expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, que obra por separado, previamente valorado, se advierte lo siguiente:

1. El **seis de agosto de dos mil veintiuno,** la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la presunta repuesta recaída a la solicitud de mérito (fojas 14 y 15 del legajo de pruebas), en la que precisó como acto o resolución impugnada, la siguiente:

IVAN TORRES RIVERA
70.0.0.65.70.53.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.46
23/06/21 11:28:40

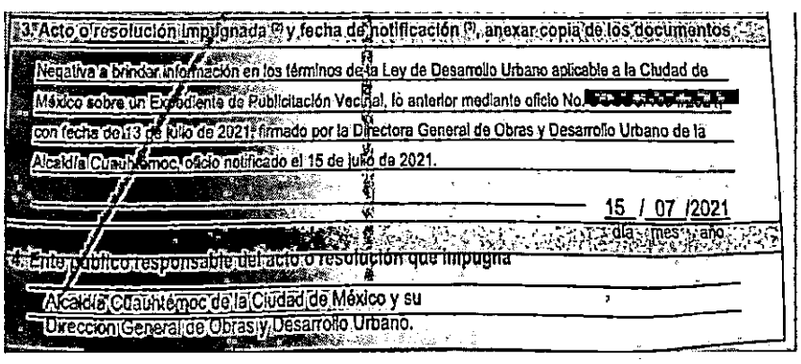
3.* Acto o resolución impugnada (*) y fecha de notificación (*), anexar copia de los documentos

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. [redacted] con fecha de 13 de julio de 2021 firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.

15 / 07 /2021
día mes año

4.- Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México y su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

2. El once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, previno a la parte quejosa para que subsanara diversas irregularidades advertidas al recurso de mérito (fojas 73 a 76 del legajo de pruebas); a saber:

> *"Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que la parte recurrente manifiesta lo siguiente: "Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente: de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio*

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

notificado el 15 de julio de 2021".

*De la lectura integra del recurso de revisión, se desprende que no son claras y precisas las razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa **una presunta respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir respecto a la posible afectación que le genera el acto que pretende impugnar, asimismo, el recurrente no proporcionó copia de la presunta respuesta señalada en su agravio contenida en el oficio mencionado, requisitos que son necesarios cumplir para la procedencia del presente recurso de revisión, en términos del artículo 237, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.*

(...)

*Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se **previene** a la parte recurrente, para que, en un plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:*

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

- *Aclare cuándo fue por la información o por qué medio se la notificaron, proporcione copia del oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021 para conocer el contenido de la misma, así también, señale puntualmente de qué se queja, toda vez, que de las constancias del Sistema Electrónico InfomexDF no se observa respuesta alguna, tal como se muestra a continuación:*

(...)

*Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.***

3. En cumplimiento a lo anterior, a través del escrito de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 95 a 97 del legajo de pruebas) la parte quejosa desahogó el auto de prevención, en los términos siguientes:

"(...)

***2.** El recurso de revisión presentado **no es en contra** de la "respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0422000149621"; se hace mención de dicha solicitud de información ya que es el antecedente del presente caso.*

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23/05/23 11:28:40

3. El recurso de revisión interpuesto hace una descripción amplia de hechos, agravios y relaciona otros casos en el apartado de "Nota" para que este Instituto pueda fijar el actuar normalizado del sujeto obligado y ver el contexto en que se hace dicha solicitud de información. Igualmente se brindan amplios anexos del historial de hechos para que se pueda contextualizar el caso y hacerse un estudio profundo. La intensión de brindar hechos amplios y detallados con sus documentales es para que este Instituto cuente con toda la información sobre lo que motiva la solicitud de información y el contexto real en que se da la respuesta impugnada.

***4. SE ACLARA Y PRECISA** que el recurso de revisión se ha presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada de manera física el 12 de julio de 2021 (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México); dicha respuesta que aquí se impugna se recibió de manera física mediante oficio No. DGODU/1054/2021, notificado el 15 de julio de 2021.*

*7. Aunque en el recurso de revisión presentado se hace referencia a la "solicitud de información con número de folio 0422000149621", la cual hasta la fecha no ha sido contestada, **dicha omisión no se está impugnando**, ya que es innecesario, debido a que dicha solicitud de información tiene exactamente la misma petición que la solicitud a la respuesta aquí impugnada que se ha dado por documentos entregados y recibidos físicamente conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)".

4. En atención a dicho escrito, en resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa** (foja 114 a 122 del legajo de pruebas) en atención a las consideraciones siguientes:

"(...)

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

[...]

IVAN TORRES RIVERA
70 6a:56:D:6:6a:06:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:31:c6
21/05/24 12:58:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado porque la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que le fue requerida por este instituto.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracciones VI y VII, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

[...]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, las razones o motivos de inconformidad y la respuesta que se impugna.

Po su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Del artículo referido, se desprende que en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la parte recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicho requerimiento.

En este sentido, es importante señalar lo siguiente:

1.- La resolución de este recurso de revisión está referida a la solicitud de información con número de folio 0422000149621, presentada el 7 de julio de 2021.

2.- En el sistema electrónico de InfomexDF, hasta la fecha no presenta respuesta del sujeto obligado, como se observa en la siguiente pantalla.

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23/09/23 13:28:40

(...)

4.- En este sentido, se previno a la parte recurrente para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad conforme a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234 y relacionarlos con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública referida al número de folio número 0422000149621, dado que, no se observa respuesta alguna en el sistema electrónico InfomexDF.

Estas afirmaciones, dejan en claro que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que se le previno, pues, no se puede tratar el folio número 0422000149621 como antecedente de una petición realizada por la parte recurrente ante determinada unidad administrativa del sujeto obligado, puesto que, dicho folio de solicitud de información sigue su cauce procedimental, que no se ha agotado todavía, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

*En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos por la Ley, respecto al acuerdo de prevención referido, por lo que, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente**.*

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

*Primero. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia.*

(Énfasis añadido.)

Hasta aquí los antecedentes de la omisión reclamada.

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad responsable, desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, al considerar que no desahogó prevención que le fue formulada, con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

(…)

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.".

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto desechará un recurso de revisión por improcedente, en caso de que no se haya desahogado la prevención formulada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se debe analizar si la razón por la cual la autoridad responsable determinó desechar, efectivamente se ajusta a lo establecido en la norma general previamente transcrita.

Al respecto, la autoridad responsable previno a la parte quejosa para que manifestara lo siguiente:

(…)

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se ***previene*** *a la parte recurrente, para que, en un plazo de* ***cinco días*** *hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad,*** *los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

- *Aclare cuándo fue por la información o por qué medio se la notificaron, proporcione copia del oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021 para conocer el contenido de la misma, así también, señale puntualmente de qué se queja, toda vez, que de las constancias del Sistema Electrónico InfomexDF no se observa respuesta alguna, tal como se muestra a continuación*

Por su parte, la quejosa desahogó lo siguiente:

"(…)

2. *El recurso de revisión presentado* ***no es en contra*** *de la "respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0422000149621"; se hace mención de dicha solicitud de información ya que es el antecedente del presente caso.*

3. *El recurso de revisión interpuesto hace una descripción amplia de hechos, agravios y relaciona otros casos en el*

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23/05/23 11:28:40

apartado de "Nota" para que este Instituto pueda fijar el actuar normalizado del sujeto obligado y ver el contexto en que se hace dicha solicitud de información. Igualmente se brindan amplios anexos del historial de hechos para que se pueda contextualizar el caso y hacerse un estudio profundo. La intensión de brindar hechos amplios y detallados con sus documentales es para que este Instituto cuente con toda la información sobre lo que motiva la solicitud de información y el contexto real en que se da la respuesta impugnada.

4. SE ACLARA Y PRECISA** que el recurso de revisión **se ha presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada de manera física el 12 de julio de 2021** (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México); **dicha respuesta que aquí se impugna se recibió de manera física mediante oficio No. DGODU/1054/2021, notificado el 15 de julio de 2021.

*7. Aunque en el recurso de revisión presentado se hace referencia a la "solicitud de información con número de folio 0422000149621", la cual hasta la fecha no ha sido contestada, **dicha omisión no se está impugnando**, ya que es innecesario, debido a que dicha solicitud de información tiene exactamente la misma petición que la solicitud a la respuesta aquí impugnada que se ha dado por documentos entregados y recibidos físicamente conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)".

(Énfasis añadido.).

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6
21/05/23 11:28:40

De la transcripción que antecede, se aprecia con claridad que el recurrente sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues indicó que el recurso de revisión lo interpuso en contra de la respuesta contenida en el oficio DGODU/1054/2021, relativa a la solicitud de información presentada de manera física el doce de julio de dos mil veintiuno; circunstancia que revela que la parte quejosa fue clara en indicar la resolución impugnada.

De ahí que resulte incorrecta la afirmación de la autoridad responsable en el sentido que no desahogó la prevención formulada.

Circunstancia que pone de manifiesto que es contraria a derecho la consideración expresada en la resolución que

aquí se impugna en el sentido que "(...)*este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos por la Ley, respecto al acuerdo de prevención referido, por lo que, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente*** (...)"; pues la parte quejosa si atendió el requerimiento que le fue formulado; sin embargo, la autoridad responsable no lo tomó en cuenta y derivado de ello, desechó el recurso interpuesto.

Por tanto, **la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, viola en su perjuicio la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional, en tanto las hipótesis establecidas en los preceptos invocados por la responsable, así como la motivación que expuso para desechar el recurso de revisión interpuesto, no se actualizaron en la especie.

En ese orden de ideas, la resolución que por esta vía se combate es incorrecta en cuanto a la determinación de improcedencia de del recurso interpuesto, porque los motivos expuestos y razones particulares que fueron tomadas en consideración por la responsable, **no se ajustan a las actuaciones que integran el referido medio de impugnación.**

Razón por la cual se vulneró la esfera jurídica de la parte quejosa y se debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En virtud de la determinación alcanzada, resulta ocioso examinar los restantes conceptos de violación, pues no se alteraría con ello el sentido de esta sentencia, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.02.31.c6
23/05/23 13:28:49

entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, página ochenta y cinco, correspondiente a los años de 1917 a 2000, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."***

Dada la determinación alcanzada, es improcedente pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas, jurisprudencias o precedentes citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, de rubro: "***TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN***", dado que a nada práctico conduciría, en detrimento de la impartición justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IVAN TORRES RIVERA
70b4c6c20163c4e6c00100000000000000000000231c6
31/08/23 13:28:40

Séptimo. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe concederse a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para que el **Pleno Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, realice lo siguiente, en el plazo de **tres días,** como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución:

- De no advertir diverso motivo de improcedencia expresamente previsto en las disposiciones normativas aplicables; con libertad de decisión, emita una nueva

resolución debidamente fundada y motivada, respecto al recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

Sin que en el caso resulte necesario que la autoridad responsable realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia de la resolución reclamada; en atención a que dicho acto dejará de surtir efectos legales desde el momento en que se pronuncie la ejecutoria correspondiente.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia I.1o.A. J/19 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2360, cuyo contenido es el siguiente: ***"SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.".***

En el entendido de que como resultado de esta sentencia de amparo quedan vinculadas todas las autoridades que deban darle cumplimiento aun cuando no hubieran sido señaladas como responsables, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144 de rubro: ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.".***

Finalmente, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde este momento, días y horas inhábiles para la notificación de la presente resolución.

IVAN TORRES RIVERA
21/06/23 11:28:40

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 62, 63, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo; se,

Con fundamento en los art²culos 27 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de M®xico se ha testado el nombre de la persona recurrente

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [redacted] por derecho propio, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el considerando **tercero**, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [redacted] por derecho propio, en contra del acto y la autoridad señalados en el considerando **sexto**, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
21/05/23 11:28:40

Notifíquese vía electrónica a la parte quejosa y al agente del ministerio público federal adscrito.

Así lo resolvió y firma **Víctor Octavio Luna Escobedo**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Iván Torres Rivera**, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. **Doy fe**

La (el) Secretaria (o) de juzgado adscrita (o) a este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, hace CONSTAR y CERTIFICA: Que en esta fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, el Juez de Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Víctor Octavio Luna Escobedo; quien actúa con la (el) Secretario (o) Iván Torres Rivera, dictó la sentencia en el juicio de amparo **681/2022**; sin embargo, el proceso de firmado electrónico correspondiente, fue realizado una vez que las labores de este juzgado de distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este juzgado federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa A

AMPARO INDIRECTO

Principal

681/2022

TRÁMITE

después de haber concluido el estudio de las constancias de autos a efecto de dictar la presente sentencia; así, es que se firma este fallo con posterioridad al día señalado pero dentro del mismo día en que dictada la presente sentencia. Doy fe.

En esta fecha se gira(n) el(los) oficio(s) **3664 y 3665** a la(s) autoridad(es) correspondiente(s), notificándole(s) el auto que antecede. **Conste.**

IVAN TORRES RIVERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.c6
23/05/23 13:28:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
43606110_0733000029902944016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN TORRES RIVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.31.e6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/02/23 03:41:49 - 31/01/23 21:41:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ba 05 7a 88 4d 86 c0 21 aa 52 06 4b ff 2e 96 66 6a 7e 3e 60 85 29 68 ec de 9f f4 63 b7 08 2d 15 f3 4f 7d 0b 0b 79 e5 81 b7 97 86 51 eb 27 4f 1b d0 0c f7 a0 8f 5b 63 28 26 d2 ee 62 13 cc 45 d2 45 36 0c aa 94 4f 49 52 bb 9a af bd 05 3c eb 89 98 f0 2f 65 dd 38 3c ac 22 33 41 3a 11 e6 a3 39 2f bd 79 4b 3f ce 1d 2f d2 4f a6 fd ac 91 d8 a5 29 f9 f1 89 b7 c9 5d 5f 21 41 df 97 6f f7 47 8b df e2 06 ff ff 0c a1 dc 69 70 52 1c 70 75 5f 1e bc 62 1b 5f 1b 1d b4 9e 14 72 37 62 53 08 ec 28 b4 60 a0 a3 fd a2 a2 a1 8b b6 27 59 d7 70 c7 7c a9 8e 14 a5 ac d4 2f 4c eb b1 17 f4 7f 43 a4 fc 30 a9 5e 83 9a ac 75 85 f5 13 33 24 97 89 45 d2 4c 99 79 66 82 83 e3 0a 26 3d 09 38 23 30 c8 8e 09 22 52 72 83 d6 11 5a f0 dc 1c e4 5a 1b 63 ba 5b 36 d3 5e 85 59 8d 9b 5a b0 27 b8 31 2e ac 26			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/02/23 03:41:48 - 31/01/23 21:41:48
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/02/23 03:41:49 - 31/01/23 21:41:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	38031963
Datos estampillados:	fly5iWcxOiQyy10Q9I/28jLXKmM=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Víctor Octavio Luna Escobedo	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.39	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/02/23 03:44:59 - 31/01/23 21:44:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e d4 be 0c b9 71 d8 18 f7 30 41 c1 e3 8a c3 83 5d 17 8b cc 23 38 5c 7c 75 c2 0d 2f 55 cb 84 c7 16 be cc f8 f7 58 c1 fb 20 5d bc dc 6d 71 5e 80 d1 d1 4a 7f 08 bc eb 94 50 73 2c bc f4 4a c1 b3 f9 6a 68 ab a9 e7 80 f7 47 ab a1 2f 01 b0 f7 ca 9b d4 55 01 ee e7 4c 6c e8 97 29 ac 11 d0 57 2f c4 83 dd ba 65 4a d3 4d c0 08 5a 60 13 c5 ba b0 0f fc 0a e1 75 67 85 4d 57 85 44 10 c3 71 44 c8 ef 01 9c a5 e7 5a 41 52 70 59 5e f8 d1 67 49 ab 0a 8e ae 0a 3e 19 f9 d6 67 e9 10 8f 8e 0b 36 34 50 e8 6a 97 2c 22 7e ef 19 cc 5e d9 63 a8 f3 49 29 c5 6f 38 cc 3b 15 13 fe bd 0c aa 77 76 71 26 13 2e 62 04 d1 dc e7 f3 86 c8 ba f1 0c 00 c1 92 49 03 57 8d 48 bb 97 ad 95 3d 17 96 94 19 83 4b a8 aa e0 f4 f7 be df 8d ab 7d 10 46 5f ed ed fc 0a 7b aa bf 72 a0 c2 d5 71 00 05 a0 8b a4 1f 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/02/23 03:44:59 - 31/01/23 21:44:59
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/02/23 03:44:59 - 31/01/23 21:44:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	38032577
Datos estampillados:	SlmGDjnQXz/nA8aorYrG7ST8bKw=